

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su enuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Mayo 1898)

## SECCION PRIMERA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de la Universidad, de los cuales resulta:

Que D. Isidro Guardiola Planas, vecino de San Andrés de Palomar, en escrito presentado ante dicho Juzgado en 25 de Enero de 1897, expuso que, desempeñado el cargo de Depositario del Ayuntamiento del referido pueblo el vecino del mismo Jerónimo Puig, en 19 del mencionado mes preguntó acerca de la fecha en que se daría principio á la reparación del camino vecinal que une la población de San Andrés de Palomar con la de Santa Coloma de Gramanet y obras acordadas por el Ayuntamiento, para las cuales había sido consignada y votada la cantidad de 500 pesetas, á cuya pregunta contestó que tales obras se

habían ya realizado, por cuanto el denunciante había satisfecho de las arcas municipales esa suma en virtud de las nóminas extendidas, la una por el Alcalde D. Miguel Castells y la otra por el Alcalde accidental D. Martín Blasi, cuyas dos nóminas, en las que constan varios nombres como de trabajadores empleados en la reparación del indicado camino vecinal, enseñó al referido Jerónimo Puig, quien á la vez manifestó que no se había verificado tal reparación y que debían ser supuestos los nombres de los trabajadores que figuraban en las nóminas; y pudiendo constituir estos hechos el delito de malversación de fondos públicos de que se ocupa el Código penal en el libro 2.º, título 7.º, cap. 10, ó el de falsedad en documento público, de que trata el mismo libro 2.º, tít. 4.º, Sección 1.ª, que prevé en el caso 2.º del art. 314 por lo que se refiere á los nombres expresados; y teniendo en cuenta que al denunciante, en 22 del expresado mes de Enero, se le había separado del cargo de Depositario del Municipio y se le ordenaba la inmediata entrega de los documentos y demás inherentes al referido cargo, y que después de la entrega podrían tal vez desaparecer las pruebas más fehacientes de aquellos hechos, los denunciaba al Juzgado, y á la vez acompañaba las dos nóminas expresadas y el oficio de destitución, á los efectos procedentes en justicia; habiendo asimismo el mencionado Jerónimo Puig deducido análoga denuncia en escrito de 25 del mencionado mes de Enero:

Que admitidas las denuncias, y habiéndose procedido á practicar las diligencias consiguientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados y de sus autores, el Gobernador civil de la pro-

vincia, con oficio de 19 del siguiente mes de Febrero, acudió al referido Juzgado manifestando que, en méritos de una comunicación del Alcalde de San Andrés de Palomar, en que solicitaba se promoviera expediente de competencia para conocer de unas diligencias que se instrúan en dicho Juzgado, en virtud de denuncia de Jerónimo Puig contra el expresado Alcalde ó contra el Ayuntamiento de San Andrés de Palomar por supuesta malversación de la cantidad de 500 pesetas de fondos municipales, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión provincial, á la que se había oído previamente, había acordado requerir al Juzgado de inhibición en el conocimiento de dicho asunto, fundándose para ello en que la declaración de si es ó no procedente la inversión dada por el Alcalde de San Andrés de Palomar á la suma de 500 pesetas, y de si la misma ha de ser ó no abonada en cuentas, es evidente que no puede menos de influir en el fallo que en su día recaiga en la causa, y á que, según el art. 165 de la ley Municipal, corresponde exclusivamente á la Administración el hacer tal clase de declaraciones, porque constituyendo la aludida declaración una cuestión previa administrativa, se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir cuestión de competencia en los juicios criminales; y resultando, por lo tanto, infringida la disposición del art. 165 de la indicada ley Municipal, requería al Juzgado para que cesase en el conocimiento de las aludidas diligencias hasta que por la Autoridad administrativa correspondiente quede resuelta la cuestión previa:

Que tramitado el incidente, el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona, dictó auto declarándose competente, alegando: que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de las causas y de los juicios criminales, con excepción de las reservadas por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que si bien por el art. 165 de la ley Municipal vigente corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, y este examen, por constituir en la generalidad de los casos una cuestión previa administrativa, debe preceder el conocimiento de los Tribunales ordinarios en los hechos que puedan constituir malversación de fondos municipales; esto no obstante, no priva ni puede privar á los Tribunales ordinarios de la competencia que tienen para conocer en su caso de los delitos previstos y castigados en el Código; que no pueden servir de materia para competencia jurisdiccional entre la Administración y los Tribunales ordinarios, los hechos que desde luego por su naturaleza, y sin necesidad de previa resolución, ofrecen los caracteres de delitos previstos y castigados en el Código; que la denuncia no se contrae únicamente á si es ó no procedente la inversión dada á las 500 pesetas, ni si han sido llenados los requisitos legales para acordarlo, sino que se trata de averiguar si son reales ó supuestas las nóminas de los trabajadores que figuran

como partícipes de aquella suma, y si se han ó no realizado las obras ó trabajos que se detallan en tales nóminas; como estos hechos son independientes del examen de las cuentas municipales, porque ya sean éstas aprobadas, ya desaprobadas, pueden aquellos constituir delitos, entre ellos el de falsedad, definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y de los juicios criminales, con excepción de los reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 314 del Código penal, según el que, será castigado con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad, suponiendo en un acto intervención de personas que no la han tenido:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el que, la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esta suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previa información del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado origen á la presente contienda jurisdiccional consiste en determinar si son reales ó supuestas las nóminas de los trabajadores que figuran como partícipes de la suma de 500 pesetas acordada y votada por el Ayuntamiento de San Andrés de Palomar para reparación del camino vecinal que une dicho pueblo al de Santa Coloma de Gramanet, y á si se han realizado ó no las obras ó trabajos que se detallan en tales nóminas:

2.º Que estos hechos son independientes del examen de las cuentas municipales, porque ya sean éstas aprobadas, ya desaprobadas, pueden aquéllos constituir delitos, entre ellos el de falsedad, definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

3.º Que no pueden servir de materia para competencia jurisdiccional entre la Administración y los Tribunales ordinarios los hechos que desde luego, por su naturaleza y sin necesidad de previa

resolución, ofrecen los caracteres de delitos pre-  
 ristos y castigados en el Código penal.

Conformándome con lo consultado por el Con-  
 sejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Al-  
 fonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse  
 esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil  
 ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El  
 Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes  
 Mateo Sagasta.

(Gaceta 5 Marzo 1898)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación  
 y Fomento del Consejo de Estado el expediente  
 relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa  
 Olalla, decretada por V. S. en 10 de Enero úl-  
 timo, con fecha 5 del actual ha emitido el siguien-  
 te dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto  
 en Real orden de 22 de Enero próximo pasado,  
 comunicada por el Ministerio del digno cargo de  
 V. E., esta Sección ha examinado el expediente de  
 suspensión del Ayuntamiento de Santa Olalla, de-  
 cretada por el Gobernador de la provincia de  
 Huelva:

Resulta de sus antecedentes:

Que denunciado por varios vecinos de Santa  
 Olalla el abandono en que se encontraba la admi-  
 nistración municipal de dicha villa, en todos sus  
 ramos, acompañando á su denuncia copia de actas  
 notariales dirigidas á justificar algunos de los ex-  
 tremos de la expresada denuncia, el Gobernador  
 ordenó se presentasen ante su Autoridad, para  
 responder á los cargos que se hacían á la Corpora-  
 ción municipal, al Alcalde, Depositario y Secreta-  
 rio de la misma, trayendo los documentos que se  
 indicaban en la comunicación al efecto dirigida:

Que habiendo desobedecido el Alcalde á lo que  
 se le tenía ordenado, el Gobernador dispuso se  
 reuniese el Ayuntamiento en sesión extraordinaria  
 para darle conocimiento de su primera provi-  
 dencia, lo cual tuvo lugar, acordando la Corpora-  
 ción municipal solicitar del Gobernador se releva-  
 se al Alcalde de la presentación personal que se  
 le tenía ordenada, así como de los documentos que  
 se le habían pedido:

Que el Gobernador, en vista de la desobediencia  
 que acusaba la conducta del Alcalde, le suspendió  
 en el ejercicio de su cargo, nombrando como dele-  
 gado de su Autoridad, para girar una visita de  
 inspección al Ayuntamiento de que se trata, al  
 Oficial segundo del Gobierno civil D. Casto Ca-  
 llejo.

Que de las diligencias instruidas por dicho fun-  
 cionario y actas unidas al expediente, resulta que  
 en la Caja municipal faltaban 1.259 pesetas, cuya  
 aplicación no se justificaba; que no se había dado  
 entrada en la misma á los intereses del capital de  
 la tercera parte de los bienes de Propios, corres-

pondientes al segundo semestre del ejercicio de  
 1896-97, importantes 639 pesetas, ni se habían  
 ingresado tampoco 509 pesetas por censos de  
 Propios:

Que, según certificaciones expedidas por la in-  
 tervención y la Tesorería de Hacienda de la pro-  
 vincia, el Ayuntamiento de Santa Olalla debía al  
 Tesoro público, por varios conceptos y presupe-  
 stos de 1894-97, 9.860 pesetas, y otra cantidad pró-  
 ximamente igual por ejercicios anteriores; y que  
 la citada Corporación había sido declarada respon-  
 sable repetidas veces por débitos de consumos, co-  
 rrespondientes á los presupuestos anteriormente  
 indicados:

Que el Gobernador, en vista del resultado del  
 expediente, por providencia de 10 de Enero próxi-  
 mo pasado, decretó la suspensión en el ejercicio  
 de sus cargos de todos los Concejales del Ayunta-  
 miento de que se trata, de cuya providencia dió  
 cuenta á V. E. en 14 de dicho mes, con remisión  
 del expediente:

Visto el art. 189 de la ley Municipal, que facul-  
 ta á los Gobernadores para suspender á los Alcal-  
 des y Tenientes por causa grave, dando cuenta al  
 Gobierno en el término de ocho días, y para sus-  
 pender asimismo á los Concejales cuando incurriesen  
 en desobediencia grave:

Considerando que, así el Alcalde como los Con-  
 cejales de Santa Olalla, desobedecieron las órdenes  
 del Gobernador de la provincia, resistiéndose á la  
 presentación de aquél, del Secretario y Deposita-  
 rio, como se les tenía prevenido repetidamente:

Considerando que la resistencia á las órdenes  
 del Gobernador debe estimarse en el caso actual,  
 no como defensa del cumplimiento de disposicio-  
 nes que legalmente impidieren su presentación,  
 sino como medio de eludir las responsabilidades  
 que pudieran resultar de la inspección de los libros  
 y documentos referentes á la administración del  
 Municipio que les estaba encomendada:

Considerando que de la visita girada por el De-  
 legado del Gobernador ha resultado patente, no  
 sólo el descubierto en que los Concejales del Ayun-  
 tamiento de que se trata se encuentran para con  
 la Hacienda pública, sino actos de administración  
 que pueden constituir delitos de malversación de  
 caudales públicos, definidos y castigados conforme  
 á lo establecido en los artículos 405 y siguientes  
 del Código penal;

La Sección entiende que procede confirmar la  
 providencia del Gobernador de Huelva de 10 de  
 Enero próximo pasado, por la que suspendió en  
 el ejercicio de sus funciones al Alcalde y Concejales  
 del Ayuntamiento de Santa Olalla, y que se  
 remita al Tribunal correspondiente el tanto de  
 culpa para que proceda á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en  
 su nombre la Reina Regente del Reino, con el  
 preinserto dictamen, se ha servido resolver como  
 en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conoci-  
 miento y demás efectos, con devolución del expe-  
 diente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid  
 10 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Se-  
 ñor Gobernador civil de Huelva.

(Gaceta 14 Febrero 1898)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rociana, decretada por V. S. en 12 de Enero último, ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Eomo. Sr.: Con Reales órdenes de 24 y 28 de Enero y 5 de Febrero, comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rociana, provincia de Huelva.

Por varios vecinos y contribuyentes de esta villa se denunciaron graves abusos é irregularidades en la Administración municipal de la misma, y en la imposibilidad de nombrar Delegado que comprobase la verdad de la denuncia en las oficinas, se ordenó al Alcalde que, en unión del Depositario y Secretario municipales, y con los libros de contabilidad precisos, se presentase en el Gobierno:

Resulta de certificaciones adjuntas al expediente, que el Ayuntamiento adeuda la suma de 594 pesetas con un céntimo por las atenciones de primera enseñanza del segundo trimestre del actual ejercicio, y que han ingresado en la Caja provincial desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre 1.642 con 74 céntimos.

Al pagarse otras atenciones antes que las de primera enseñanza, se infringieron los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 16 de Abril de 1896, acusando mala inversión de fondos á juicio del Gobernador.

Por estos hechos y por la grave desobediencia referida, en 12 de Enero se decretó la suspensión del Ayuntamiento.

A la Real orden de 28 de Enero se acompaña como antecedente, para que se tenga en cuenta en el despacho del expediente, un acta notarial otorgada á instancia de D. Francisco Padilla, Alcalde suspenso de Rociana, y en ella constan los mismos hechos ya referidos, con algunos documentos más, como el testimonio de un oficio del Gobernador, citando á su despacho, en uso de las atribuciones que le están conferidas, al Alcalde, Secretario y Depositario del Ayuntamiento, para inspeccionar, como antes se ha dicho, los libros de contabilidad y amillaramientos de los años 1895-96, 1896-97 y 1897 á 98, los especiales de contabilidad de la Hacienda por consumos, con el objeto de comprobar las denuncias que se habían presentado. Al acusar recibo de este oficio, manifestó el Alcalde al Gobernador que no le consideraba competente para mandar sacar dichos libros del archivo, lo que interrumpía la vida administrativa y el cierre de alguno de aquéllos.

El Gobernador mandó al Alcalde que inmediatamente convocase al Ayuntamiento á sesión extraordinaria para dar cuenta de la orden recibida, con arreglo al art. 102 de la ley Municipal, todo bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde; no se pudo celebrar sesión el día de la convocatoria, por enfermedad de varios Concejales, acreditada con certificación facultativa.

Visto esto por el Gobernador, reiteró la orden de llevar los libros al Gobierno, sin perjuicio de celebrar la sesión extraordinaria del Ayuntamien-

to, apercibiendo al Alcalde que si así no lo hiciera remitiría el Gobierno el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Convocada nueva sesión, é impuesta la correspondiente multa á los Concejales que á ella no concurrieron, el Gobernador ofició al Alcalde para que, cualquiera que fuese el acuerdo tomado en la sesión, se presentase en el Gobierno con el Secretario y el Depositario municipales, á lo cual contestó el Alcalde que no tenía facultades para extraer los libros del archivo; de todo esto mandó el Alcalde que en la primera sesión ordinaria se diese cuenta al Ayuntamiento.

En el acta de la sesión de 2 de Enero del corriente año así se hizo constar, fundándose en que las operaciones de contabilidad deben ser diarias (Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circulares de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio siguiente), y en que la ley no permite que los libros se extraigan de los archivos; en que el examen debía hacerse por compulsa, y sólo los Tribunales podrían disponerla en persecución de algún delito, se acordó por mayoría de votos exponer respetuosamente estas razones al Gobernador de la provincia para que les relevase de tomar disposición alguna en el asunto, haciendo á la vez las más solemnes protestas de sumisión y acatamiento á la Autoridad referida.

El Gobernador decretó la suspensión del Alcalde, con arreglo al art. 189, considerando que su conducta indicaba el firme propósito de eludir la responsabilidad que pudiera caberle por hechos que podrían constituir delitos de malversación de fondos públicos, suposición legítima, pues de no ser así, el Ayuntamiento se habría apresurado á exhibir los libros pedidos.

Con la Real orden de 5 de Febrero se remitió el nuevo expediente instruido por el Ayuntamiento interino en averiguación de los hechos del anterior.

Dice el Gobernador que éstas han podido comprobarse, y que sin duda la resistencia á presentar los libros, se debía al temor de que se confirmasen los hechos denunciados.

Resulta: que en 1.º de Febrero el Gobernador nombró Delegado á D. Juan Domínguez, y presentados los libros y demás documentos, se comprobó que los gastos é ingresos realizados durante el primer semestre de 1897 á 1898 ascienden á 23.300 pesetas los primeros, y los segundos á 23.305 con 62, resultando una existencia en Caja de 5,9 pesetas en 31 de Diciembre de 1897.

Las atenciones de primera enseñanza en el primer semestre importaban 1.990 pesetas, y sólo aparecen abonadas hasta el 31 de Diciembre 691 con 64, dejándose de abonar 1.298 con 36 céntimos, gastándose en otras atenciones 23.300 pesetas con 53 céntimos.

La Hacienda ingresó en la Caja general de primera enseñanza de la provincia en 31 de Octubre de 1897, y por cuenta de los recargos de contribución territorial é industrial 185 pesetas con 65 céntimos, cuya partida aparece datada en la cuenta del Depositario, no obstante no haberse cargado en cuenta la misma suma, con perjuicio evidente de los fondos municipales, y en favor del Depo-

sitario, que pudiera calificarse de retención indebida de fondos.

En muchos acuerdos del Ayuntamiento sobre distribución de fondos, no se consigna la cantidad que debía ser objeto de ella, con infracción del artículo 155 de la ley Municipal, pues sólo se hace constar la autorización de las cantidades en pliego aparte firmado por los Concejales.

Comparado el acuerdo de 21 de Julio con el estado de distribución de las sumas, se observa la diferencia de que el estado no se autorizó en la fecha que se indica, sino siete días después, lo que hace suponer que uno de los documentos es inexacto.

Ascendiendo los créditos autorizados para el semestre que se examinaba á 16.958 pesetas con 26 céntimos, resultan consignadas de los estados 21.130, no habiendo podido el Ayuntamiento disponer del exceso restante sin justificación previa, que en este caso no existe.

A pesar de haberse acordado la distribución, los encargados de la contabilidad municipal ordenaron otro exceso más de 2.170 pesetas con 53 céntimos. En cuanto á las cantidades que por descuentos de empleados se deben á la Hacienda, resultó que no se llevaban estos datos ni se conservaba comprobante alguno. No se han justificado las alteraciones en el amillaramiento respecto á 45 contribuyentes, infringiendo el reglamento de 30 de Septiembre de 1885. El Alcalde y Secretario manifestaron que nada tenían que oponer á estos hechos por resultar debidamente comprobados.

Entre los individuos que han justificado las alteraciones hechas en el amillaramiento no aparece ninguno de los consignados en el expediente autorizado por la Corporación municipal. (Certificación del folio 13.)

La Subsecretaría considera justificada la suspensión.

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que en virtud del examen de los libros de actas, contabilidad y amillaramiento del Ayuntamiento de Rociana, han resultado comprobados muchos y graves cargos por infracciones de leyes y reglamentos, que pudieran ser constitutivos de delitos imputables al Alcalde y Concejales;

La Sección es de parecer que procede aprobar la suspensión del Ayuntamiento y pasarse los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de Huelva.

(Gaceta 18 Febrero 1898)

## SECCION TERCERA

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### Presidencia.—Circular

Próximo á terminar el período ordinario del actual ejercicio económico, oportuno es recordar á cuantos Ayuntamientos satisfacen algunos servicios por cuenta y á cargo de la provincia, como entretenimiento y conservación de caminos, pensiones otorgadas á familias de reservistas, salarios de nodrizas de expósitos etc., que todas las sumas que hayan pagado, y los fondos deban reintegrarles, por obligaciones del presupuesto vigente de 1897-98, deberán formalizarse hasta 30 de Junio próximo viniente, en la manera y con los documentos justificativos determinados y señalados para cada caso, á fin de imputar en tiempo hábil su importe á cubrir lo que las mismas adeuden por contingente provincial del citado año económico; en la inteligencia de que quienes así no lo hicieren, sufrirán por su propia culpa los perjuicios que de la falta de formalización se les sigan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los aludidos Ayuntamientos, á cuyos Alcaldes-Presidentes principalmente toca cumplirlo.

Zaragoza 6 de Mayo de 1898.—El Presidente, Alfredo de Ojeda.

## SECCION QUINTA

### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Hallándose vacante la plaza de Auxiliar del Laboratorio químico municipal de esta ciudad, con el sueldo anual de 1.760 pesetas, este Ayuntamiento ha dispuesto proveerla por oposición con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría municipal acompañadas de la cédula personal, certificación de buena conducta y documento que acredite su capacidad legal para aspirar al referido cargo, en el plazo de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, celebrándose los ejercicios el día que públicamente señale el Tribunal designado al efecto.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 7 de Mayo de 1898.—El Presidente, Mariano Higuera.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

## SECCION SEXTA

D. Juan Cobos Gascón, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Grisel:

Certifico: Que entre las actas de sesiones de las celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, se halla la extraordinaria del día 1.º de Abril último, que contiene entre otros el siguiente

*Particular.*—«En su consecuencia y siendo de todo punto preciso cubrir con arbitrios extraordinarios las 2.178 pesetas 61 céntimos que resultan de déficit en el presupuesto ordinario para 1898 á 99, si han de atenderse las obligaciones del mismo, la Junta entró á deliberar sobre los que más convendría establecer que ofreciesen dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias de la población, y después de una larga discusión quedó acordado por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M. mediante la formación del oportuno expediente el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña que se calcula durante el ejercicio de este presupuesto, con excepción de la leña que se destina á la industria comprendido en la tarifa siguiente:

Nombres de las especies gravadas	Consumo calculado.	Precio medio en la localidad	VALOR anual	Producto anual al 20 por 100
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	265.600	0'02	5.312	1.062'40
Leña.....	186.035	0'03	5.581'03	1.116'21
<i>Total igual al déficit que resulta.....</i>				2.178'61

2.º Que en cumplimiento á la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se remita copia de este acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, fijándose otra al público por término de 10 días y finado que sea este plazo sin dejar trascurrir el señalado en la regla 4.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, se remitan á dicha superior Autoridad los documentos que se mencionan en la regla 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, para que previos los informes correspondientes se dignen elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gubernación; y

3.º Que este Municipio no hace uso como ingreso en su presupuesto del arbitrio de pesas y medidas por no ofrecer utilidades con las limitaciones establecidas por la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, y si opta por el establecimiento de arbitrios extraordinarios por producir éstos mayores rendimientos.

Con lo que, y no teniendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, después de firmar la presente los señores que saben, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Tejero.—Sancho Bailo.—Francisco Ramírez.—Emeterio Torres.—Santiago Tejero.—Miguel Ramírez.—Juan Tejero.—Narciso Ramírez.—Por los Sres. Concejales don

Juan Manuel Ortín y D. Lorenzo Magallón y asociados D. Teodoro Peña y D. Eleuterio Magallón, que dicen no saben firmar, y de su orden, Juan Cobos, Secretario.»

El presente particular concuerda bien y fielmente con original de su referencia al que en su caso me remito. Y para los efectos prevenidos en el acuerdo de referencia, expido la presente que visa y sella el Sr. Alcalde en Grisel á 6 de Mayo de 1898.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Tejero.—El Secretario, Juan Cobos.

D. Agapito Arilla Lavilla, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Layana:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que celebra este Ayuntamiento, aparece una que, copiada literalmente, dice así:

«*Al margen.*—Señores del Ayuntamiento: Presidente, D. Vicente Beguería; Concejales: D. Victoriano Ezquerria, Jorge Olóriz, Andrés Lizalde, Isidro Lizalde y Valentín Senao.—Señores asociados: D. Leoncio Mayayo, Urbano Ezquerria, Clemente Caspe y Eduardo Pueyo.

*Al centro.*—En el pueblo de Layana á 20 de Abril de 1898: reunidos en la Sala Consistorial del mismo los señores del Ayuntamiento y asociados que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Beguería, este señor declaró abierta la sesión extraordinaria y manifestó: que el objeto de la reunión era acordar el medio de cubrir el déficit de 1.184 pesetas 66 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de 1898 á 1899.

En tal estado, la Junta, después de discutido ampliamente el asunto y no pudiendo disminuir los gastos y mucho menos aumentar los ingresos permitidos por las leyes vigentes, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies no tarifadas por el Estado, habiendo escogido las del consumo de pajas y leñas de todas clases en el citado año económico de 1898 á 1899, según dispone la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 para cubrir el resultante en el presupuesto ordinario del citado año económico, según la tarifa siguiente:

*Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno de S. M. para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1898 á 1899.*

Artículos que se cargan.	Unidades	Precio medio	Consumo calculado durante el año	Producto anual
	Kilogramos	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Leña.....	100	0'03	21.000	630
Paja.....	100	0'02	27.733	554'66
<i>Suma.....</i>				1.184'66

Cuyo producto de 1.184 pesetas 66 céntimos es igual al déficit del presupuesto.

Y en cumplimiento á lo que dispone la precitada Real orden y demás disposiciones vigentes, se

acordó remitir al Sr. Gobernador de la provincia copia de este acuerdo para que se digne ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fijándose además en los sitios de costumbre, y transcurridos que sean los 15 días, se elevará al Exce-lentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el oportuno expediente, siguiendo la tramitación reglamentaria.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmándola los señores que saben hacerlo y por los que no, y de su orden, yo el Secretario, de que certifico.—El Presidente, Vicente Beguería.—Victoriano Ezquerro.—Andrés Lizalde.—Isidro Lizalde.—Leoncio Mayayo.—Urbano Ezquerro.—Eduardo Pueyo.—El Secretario, Agapito Arilla.»

Es copia del original á que me refiero. Y para que conste y surta los efectos necesarios, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Layana á 4 de Mayo de 1898.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Beguería.—Agapito Arilla, Secretario.

Celebradas sin efecto, por falta de licitadores, las subastas del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados tienen acordado proceder al arriendo con venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Las subastas se celebrarán los días 15, 23, y 31 del actual, á las once de su mañana, en el local de la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torralba de los Frailes 7 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Lázaro Aranda.

El Ayuntamiento y contribuyentes asociados de mi presidencia han acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de consumos, por término de uno á tres años, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

La primera subasta tendrá lugar el día 12 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial. Si en esta subasta no hubiere remate, se celebrará la segunda el día 17 de dicho mes á la hora y en el local referidos, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de la primera; y si tampoco se presenta licitador, se procederá al arriendo con la exclusiva, verificándose las subastas en los días 19, 21 y 22 del referido mes.

Used 2 de Mayo de 1898.—El Alcalde ejerciente, Pascual Casanova.

Por término de 15 días se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial de este pueblo para el año económico de 1898-99.

Used 3 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Pascual Casanova.

D. Antonio Jiménez, Alcalde constitucional del pueblo de Orés:

Hago saber: Que el expediente de adopción de medios y el padrón de cédulas personales para el año económico de 1898 á 1899, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de 15 días, á contar desde el día que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Orés 5 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Antonio Jiménez.

Terminada la matrícula de la contribución industrial para el ejercicio de 1898-99, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Escatrón 7 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Serafín Bielsa.

En la Secretaría de este Ayuntamiento estará expuesto al público por término de ocho días el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1898-99.

Castajón de las Armas 6 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Julián Pérez.

Por término de 15 días estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para 1898-99.

Aguilón 6 de Mayo de 1898.—El Alcalde, P. O., Macario Gracia, Secretario.

El padrón de cédulas personales y la matrícula de subsidio de este distrito municipal, formados para el próximo año económico de 1898 á 1899, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Pina de Ebro 7 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Juan Belled.

El padrón de cédulas personales formado para 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Ateca 4 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Victoriano Moreno.

El padrón de cédulas personales para 1898-99, queda expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Malón 5 de Mayo de 1898.—El Alcalde, José Ignacio Angós.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Salas, vecino que fué

de esta ciudad, viajante, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otra se instruye sobre tentativa de estafa por medio del procedimiento llamado de «entierro;» bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, caso de no comparecer.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura, y conducción á las Cárceles de esta capital, á disposición del que provee, del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 7 de Mayo de 1898.—Enrique Roig.—Luis Moliner.

### Belchite

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Por el presente se cita, llama y emplaza á la procesada Carmen Eroles Remiro, natural y vecina de Zaragoza, de 26 años de edad, casada con el procesado Agustín Jimeno Martín, habitante en la calle de Arcedianos, núm. 11, hija de Ventura y Juana, de ignorado paradero, para que en el término de diez días naturales siguientes al en que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Subida de San Juan, núm. 14, á fin de practicar cierta diligencia acordada ayer en causa formada contra la misma y otros sobre robo al Sr. Cura de Villanueva del Huerva; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde, le parará el perjuicio que haya lugar, así como á su fiador Ventura Eroles Villalba.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárceles de este partido de la mencionada Carmen Eroles Remiro.

Dado en Belchite á 30 de Abril de 1898.—Eduardo Carmena y Valdés.—D. S. O., Miguel López.

### Tarazona

D. Melitón López y González, Juez de instrucción de la ciudad de Tarazona y su partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de la causa que se siguió en este Juzgado sobre hurto de leñas, contra Saturnino Martínez Murillo, y para hacer efectivas las costas causadas en la misma, he acordado por providencia de este día, se saque por tercera vez á pública subasta, por término de 20 días y sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una casa de habitación y morada, sita en la villa de Los Fayos, calle Mayor, núm. 47, cuya manzana y medida superficial se ignora; y linda

por la derecha entrando con otra de Martina Navarro y García, por la izquierda con la de Matías Navasonés y por la espalda con la de Eusebio Asensio: valorada en 650 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado y en el del municipal de Los Fayos el día 28 del actual, á las nueve de la mañana; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no existiendo títulos de propiedad, deberán conformarse con los antecedentes que resulten del expediente.

Dado en Tarazona á 5 de Mayo de 1898.—Melitón López.—El Escribano, Francisco Berenguer.

### Tudela

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de Tudela y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Navarra y Zaragoza, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle la Rúa, núm. 34, D. Victoriano Palacios, Secretario que fué del Juzgado municipal de Cadreita, en este partido, y residente por el mes de Enero último en Zaragoza, calle de San Lorenzo, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye por extravío ó sustracción de un juicio verbal en la época en que dicho señor ejerció el cargo de Secretario de dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tudela á 23 de Abril de 1898.—Martín Perillán.—D. S. O., Saturnino Díaz.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

### Vera

D. Joaquín Asensio y García, Juez municipal de la villa de Vera:

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer, con arreglo á lo dispuesto en la ley Provincial del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Esta villa se compone de 315 vecinos. Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificación de nacimiento, certificación del Cura conforme al reglamento, ó otro documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Vera 7 de Mayo de 1898.—El Juez municipal, Joaquín Asensio.